En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. D. R. c/ F. P. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 338/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 12/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 14/23 de fecha 22 de febrero de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud los recursos interpuestos tanto por la actora como por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 14/23. Concedidos los mismos, expresaron agravios; por escrito digital ID 987991 lo hizo la Sra. J. C. y por escrito ID 989247 la parte demandada. Corridos los respectivos traslados; contesta

únicamente la actora por escrito electrónico ID 1006147.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a F. P. S.A. a abonar a la actora la suma que resulte de la liquidación que se practicará, una vez firme la sentencia, conforme lo analizado en los considerandos 1 y 2, con más los intereses conforme lo expuesto en el considerando 3 y ordenó que deberá tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia en recurso, luego de un exhaustivo análisis del caso, concluyó que el despido dispuesto por la demandada carece de causa que lo justifique en los términos del art. 242 de la LCT; lo tuvo por ocurrido el día 03/03/17, en los términos del art. 245 de la LCT.

A los fines indemnizatorios determinó que la mejor remuneración normal y habitual de la actora era de $18.000.

Rechazó el pedido de diferencias salariales. Por otra parte, prosperó el pedido de multa prevista por el art. 45 de la Ley 25345, la sentenciante consideró que el argumento de que estuviera la documentación a disposición era insuficiente para eximir a la demanda de la sanción. En lo que respecta a la entrega de la documentación, dijo que habiéndola acompañado la accionada al contestar demanda, corresponde poner a disposición de la parte actora la misma para su retiro.

Por otra parte, hizo lugar al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 Ley 25323 en tanto entendió que no había causal exculpatoria en la conducta

de la demandada. Señaló que, en el caso, quedó acreditado que el accionante intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones que corresponden por despido injustificado.

Posteriormente, y decidida la composición de la condena, dispuso la aplicación de intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. -tasa efectiva anual, TEA- desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Además, que los mismos serán capitalizables conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCCN, toda vez que dicha norma integra el régimen de intereses establecido Código de fondo.

Dijo que se trata de supuestos de excepción a fin de mantener la razonabilidad del sistema; que, en el caso en tratamiento, la fijación de una tasa de interés que solo compense la falta de uso del dinero retenido, resulta insuficiente para morigerar los efectos negativos que el contexto económico y el proceso inflacionario produce en el crédito laboral reconocido al actor, y que la capitalización reestablece el valor original de la deuda.

Asimismo, consideró que al interponer la demanda, la parte actora reclamó el cobro de la suma o lo que en más o en menos se determine, sus intereses y las costas del juicio, lo que sería suficiente para abordar el tema en tanto la norma del art. 770 integra el régimen de los intereses. Agregó que de todos modos el art. 68 de la Ley XIV n° 1 del DJPCh hablita al juez laboral a fallar "ultra petita", encontrándose autorizado para resolver -de oficio- respecto de este tópico accesorio en tutela de la trabajadora. Ordenó la liquidarán de intereses

mensualmente, a la tasa establecida precedentemente, hasta su efectivo pago.

III. *Antecedentes*:

Inició demanda la Sra. J. D. R. C. y solicitó que se condene a F. P.. S.A a pagar los importes resultantes de los créditos laborales que componen la liquidación que acompaña, por el monto de $422.031,90 o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más intereses según el art. 552 CCCN y costas. Asimismo, solicitó que se condene a la demandada a entregar el certificado de trabajo previsto en el art 80 LCT y la multa por incumplimiento.

Relató sobre el vínculo laboral y el contexto de la ruptura del mismo. De su testimonio surge que ingresó a trabajar para la empresa demandada el día 01 de abril de 2008.

Tras la extinción de la relación, detalló una serie de avatares que debió transitar a fin de percibir la indemnización que consideraba que le correspondía; incluso advirtió de la improcedencia de la causal de despido.

Dijo que, luego de esperar que se le abonara su liquidación final y se le entregara el certificado de trabajo y no obtuvo novedades, que debió intimar a la demandada con fecha 23/8/17 en los términos del telegrama cuya copia obra a fs. 9, sin obtener respuesta alguna. Solicitó también que se condene a la demandada a abonarle el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323 y se aplique la máxima tasa de interés para condenar la temeridad y malicia de la empleadora en los términos del art. 275 LCT. Practicó

liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó. Formuló reserva del caso federal.

Oportunamente se presentó la demandada y contestó. Negó los hechos alegados por la actora, en general y en particular. Ensayó su propia defensa. Sostuvo que el despido fue consecuencia de la conducta grave, indebida e injustificada en que incurrió la actora con fecha 03/02/17 y que abonó cuanto le adeudaba. Impugnó la planilla de liquidación que acompaña a la demanda.

Sobre el certificado de trabajo, dijo que fueron consignados conjuntamente con la contestación de demandada ante la falta de recepción por parte de la actora y solicitó el rechazo de la multa aduciendo que siempre estuvo a disposición de la trabajadora y jamás concurrió a retirarlo. Ofreció prueba; fundó en derecho e hizo reserva de caso federal. Solicitó que se rechace la demanda con costas.

Posteriormente la causa fue abierta a prueba, produciéndose la útil. Transitadas las etapas posteriores, finalmente el expediente quedó en estado para el dictado de la sentencia definitiva.

IV. *Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa.

Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo anterior, abordaré en primer lugar los agravios de la actora, según los fundamentos que a continuación paso a reseñar:

a) *El agravio de la Sra. J. D. R. C.*:

La actora impugna la decisión de grado en tanto no establece condena a la confección y entrega de la documentación contenida en el art. 80 LCT. Sostiene que si bien la sentencia condena a la demandada al pago de la multa prevista en el art. 45 de la Ley n° 25345, omite la manda a la reconfección y entrega de la documentación que prevé la norma mencionada.

Alega que la jueza de grado incurre en dos errores; el primero, al eximir a la demandada la reconfección no advierte que la documentación acompañada con la demanda con lo dispuesto por el art. 80 LCT ni con el art. 6 de la Ley 24576 en lo que respecta a la calificación obtenida y el o los puestos de trabajos desempeñados, y mucho menos si realizó o no tareas de capacitación, presumiblemente realizadas por personal de cocina, como es su caso.

El segundo error que invoca, es que la documentación no refleja la realidad sobre la extinción de la relación laboral. Explica que la jueza constató que el despido se produjo el 03/03/2017 de forma incausada, pero del documento certificado de trabajo formulario AFIP 984 no surgiría la fecha de inicio y de

extinción de la relación laboral; señala que solo puede observar la declaración de remuneraciones, aportes y contribuciones de la seguridad social desde abril de 2008 hasta febrero de 2017, dejándose de lado el mes de marzo de 2017, dado que el 03/03/2017 se produjo la extinción de la relación laboral. Continúa diciendo que, a su turno, el Formulario PS 6.2 ANSES denominado Certificación de Servicios y Remuneraciones, consigna como fecha de ingreso el 01/04/2008, y como fecha de finalización de la relación laboral el día 08/02/2017, fecha anterior a la determinada por la sentenciante (03/03/2017).

Sostiene que ambos documentos no cumplen las exigencias de ley, conteniendo datos incompletos y erróneos. Solicita que se revoque la sentencia de grado y que se condene a la demandada a la reconfección y entrega de la totalidad de la documentación prevista por el artículo 80 de la LCT, con costas.

Tratamiento del agravio:

Se queja el apelante porque la jueza de grado omitió, condenar a una nueva confección de la certificación prevista en el art. 80 LCT en tanto la misma adolece de los recaudos de ley, encontrándose incompleta.

A fin de abordar el agravio, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral. Así la norma de mención establece: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El

empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social...".

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días. Posteriormente, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

En el *sub examine*, claramente el empleador no cumplió con la entrega en tiempo de los certificados de trabajo previstos en la norma de mención, so pretexto que los mismos fueron puestos a disposición -pero el trabajador no concurrió a retirarlo- y luego procedió a acompañarlos con la contestación de demanda, por lo que ante tal flagrante incumplimiento, la Sra. jueza *a quo*, condenó a la indemnización prevista para tal incumplimiento.

Ahora bien, debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

En suma, la ley exige que tal certificado, contenga los siguientes datos: a) Duración de la relación (fecha de ingreso y egreso); b) Naturaleza del servicio; c) Constancia de los sueldos recibidos y de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social.

A su turno, y en punto a la naturaleza de los servicios prestados, la Ley 24576 (1995), al incorporar el Cap. VIII al Tit. II de la Ley 20744, agrega que el certificado debe contener "la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

De las constancias obrantes en la causa, que lucen agregados en fs. 76/99 como Anexo V, pueden advertirse los errores apuntados por el quejoso, tanto respecto a la fecha de finalización de la relación laboral, que incluso distan de ser las mismas en el certificado de trabajo Formulario AFIP 984 y en la certificación de servicios y remuneraciones Formulario PS6.2 Anses, ya que en el primero, directamente no se consignan tales fechas, mientras que en el segundo se consigna una fecha incorrecta de finalización –siendo 8-02-2017, cuando la fecha correcta de extinción fue el 3-03-2017.

Por otra parte, no existe ninguna referencia a la calificación profesional del trabajador en el certificado de trabajo.

En función de lo expuesto, toda vez que la documentación presentada no refleja en su totalidad, el cumplimiento en debida forma de los recaudos previstos en el art. 80 LCT y Ley 24576, corresponde ordenar se confeccionen nuevamente dichos certificados para su entrega al trabajador con la totalidad de los recaudos

apuntados y corrección de los datos incorrectamente consignados.

El agravio prospera.

b) *Los agravios de F. P. S.A. y la contestación de la actora.*

Primer agravio:

La demandada se agravia por la condena a la capitalización de intereses alegando que no procede por no haber sido pedida en la demanda y dice que la decisión de grado transgrede el principio de congruencia.

Sostiene que si bien la actora reclamó la indemnización "con más sus intereses y costas", en ningún momento planteó que fuera su intención generar la disputa respecto de la capitalización. Considera que la jueza de grado invadió la esfera de autonomía de las partes, forzándolas a litigar sobre una cuestión que no era de su requerimiento. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Solicita que se deje sin efecto la capitalización semestral ordenada por no tener sustento legal e incurrir en anatocismo prohibido; asimismo, por violentar la congruencia procesal.

Réplica:

La actora controvierte lo expuesto diciendo que la capitalización de intereses tiene basamento legal en el CCCN. Sostiene que es cierto que no fue solicitado por su parte con la demanda, pero que la jueza laboral puede fallar otorgando más de lo pedido por la trabajadora, según lo autoriza el art. 68 de la Ley XIV - n° 1. Considera que la magistrada de grado realizó todo un análisis sobre los intereses y su capitalización, y que la expresión de agravios no resultó una crítica concreta y razonada sobre tales fundamentos; solicita que se

declare desierto. Luego trascribe el texto del art. 770 y ccs del CCCN, cita jurisprudencia de este tribunal de apelaciones. Destacó que en rigor, la jueza de grado no dispuso la capitalización cada 6 meses; y que, de todos modos, la decisión de grado no genera un perjuicio económico patrimonial a la demandada; solicitó el rechazo del agravio con costas.

Tratamiento del agravio:

Se queja el accionado en tanto la sentenciante de grado admitió la capitalización de intereses prevista en el inc. b) del art. 770 CCC sin que tal pretensión haya sido peticionada en la demanda.

En el caso, la jueza de grado entendió que habiéndose solicitado intereses, y encontrándose la capitalización incluída dentro del régimen de los mismos, correspondía su aplicación por los argumentos que expuso.

En este sentido, entiendo que el fallo violenta el principio de congruencia. Doy mis razones.

En efecto, según este principio, debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Por ello, conforme los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 CPCCN y a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código, la sentencia del tribunal de segunda instancia debe ser congruente con lo planteado ante el juez de primera instancia, en cuanto no puede apartarse de los "capítulos" sometidos a decisión de este último.

(Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil").

Ahora bien, en el *sub examine* es claro que la capitalización prevista en el inc. b) del art. 770 CCCN no ha sido solicitado por la parte, y ha sido incluido de oficio por la sentenciante, quien ha entendido que el tema participa del régimen de intereses.

Ahora bien, si bien en los procesos laborales los jueces se encuentran facultados a fallar *ultra petita*, lo cierto es que esta facultad debe ser ejercida con prudencia a fin de no violar normas elementales relacionadas con el derecho de defensa en juicio de las partes.

Recordemos que la sentencia es *ultra petita*, cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa.

En este sentido, la facultad otorgada por el art. 68 de la Ley del fuero XIV-nro.1, habilita tal accionar al juez "supliendo la omisión o error del demandante".

Omisión o error del demandante, que no encuentro justificados en el *sub examine* en la medida que habilite el juzgar oficioso del sentenciante, constituyendo un obstáculo insalvable, si tenemos en cuenta que la extinción de la relación laboral operó hacia el año 2017 y la demanda se presentó el día 1 de febrero de 2018, es decir, en plena vigencia de la norma cuya aplicación

se discute y de estimar corresponder por la actora, debió ser incluida en el objeto de su demanda.

Entonces, no existe fundamento para privar de defensa al respecto al demandado, que nada pudo aportar en el proceso, en defensa de su posición, tanto menos cuando se trata de habilitar de oficio una excepción a una prohibición legal.

Ergo, sin que lo resuelto implique abrir juicio sobre la procedencia o no del fondo de la cuestión en debate sobre los créditos laborales, entiendo en definitiva el agravio debe prosperar, revocándose en este aspecto lo resuelto en el decisorio de primera instancia. Lo dicho a colación de los fallos citados como antecedente, en concreto el que contiene voto de mi autoría, en el que la situación no es idéntica a la que aquí trato en tanto el actor peticionó en el objeto de su demanda, capitalización art. 770 CCCN.

Se hace lugar al agravio.

Segundo agravio:

La demandada reprocha la condena con sustento en el art. 2 de la Ley 25323. Alega que este no es el caso que prevé la norma, la cual, entiende, estipula un agravamiento indemnizatorio para el caso de que el empleador despide al trabajador y no paga las indemnizaciones, sin motivo o causa valida y que se adeudan por su propia decisión.

Expresa que su parte invocó una causa de despido, que siendo esta suficiente o no, no desaparece de la realidad, aun cuando no forme parte de la convicción de la magistrada. Considera que la figura legal requiere un pormenorizado análisis y que su aplicación no es automática; sostiene que su parte decidió disolver el

vínculo en base a una causa acreditada en el expediente, abonando la indemnización correspondiente, y que el hecho de que no se hubiere considerado suficiente la causal, no la invalida como motivo considerado para tomar la decisión de finalización del vínculo laboral. Señala que el rubro sobre diferencias salariales solicitado por la actora fue rechazado, de modo que al momento de la extinción no se adeudó suma alguna y que las intimaciones posteriores no tuvieron justificativo. Niega que su conducta fuere de mala fe. Cita jurisprudencia dictada en ésta Cámara de Apelaciones que considera adecuada a su postura.

Solicita que se revoque la sentencia de grado por arbitraria, eximiendo a su parte del pago de la multa prevista en el art 2 de la Ley 25323. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Réplica:

La actora resiste los argumentos expuestos considerando que la condena corresponde en virtud de que la actora ha cumplido con las obligaciones a su cargo, que la obligó a litigar durante años para probar la verdad y al fin poder percibir su crédito, condenándola en primera medida a pasar una situación de necesidad en virtud de que se ha visto privada de la indemnización que por derecho le corresponde.

Señala que la causal de despido y la forma en que se extingue la relación laboral se encuentran firmes.

A continuación, efectúa consideraciones sobre el artículo 2° de la Ley 25323. Alega que la parte demandada fue intimada a pagar las indemnizaciones y decidió continuar con su postura, que, si bien no fue declarada temeraria y maliciosa, entiende que no hay mérito para

la disminución de la sanción. Solicita el rechazo del agravio con costas.

Tratamiento del agravio:

Sobre este punto, corresponde destacar que el artículo 2° de la Ley 25323 establece: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013 o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...”.

Sin duda el objetivo de esta norma al momento de su dictado, fue desalentar la mora en el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido y es claro en el *sub examine*, que el trabajador se vio obligado a interponer la acción judicial en procura del reconocimiento pleno de sus derechos laborales.

La norma es clara en este sentido, y procede ante la falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones por despido. Ninguna diferencia hace y no corresponde al juez tampoco distinguir respecto a si el reconocimiento de sus derechos laborales proviene de una sentencia judicial, ya que el hecho que tipifica la sanción, es la falta de pago de las indemnizaciones debidas al momento de la extinción laboral.

Cabe destacar que aún cuando el pago se hubiera realizado en forma insuficiente, la indemnización se calcularía sobre la diferencia adeudada, por lo que su procedencia no admite mayores discusiones.

Ergo, el agravio no prospera.

Por los argumentos expuestos, entiendo corresponde hacer lugar al agravio de la actora, condenando a la reconfección en debida forma de los certificados previstos en el art. 80 LCT. Asimismo, propongo hacer lugar al primer agravio de la demandada, revocando la capitalización de intereses dispuesta en función del inc. b) del art 770 CCCN, rechazando el segundo agravio.

El acogimiento de las quejas que aquí prosperan no alteran el carácter de vencida de la accionada y no amerita a mi criterio, la readecuación de costas y regulación de honorarios de primera instancia, los que se mantienen conforme lo dispuesto por el sentenciante de grado (art. 282 CPr.).

Las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr.), regulando los honorarios de los letrados de la actora en el 28% y los de la demandada en el 28%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más la alícuota del IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, acogiendo el primer agravio y rechazando el segundo.

3) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los letrados de la actora en el 28% y los de la demandada en el 28%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 976977, agravios ID 987991) y por la parte demandada (ID 977976, agravios ID 989247). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta en debido tiempo y forma por la actora (ID 1006147) I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenó a F. P. S.A. a abonar a la Sra. J. D. R. C., la suma que resulte de la liquidación que se practicará, firme el decisorio, en la instancia procesal oportuna, con más los intereses, conforme lo analizado en los considerandos respectivos, teniendo para ello un plazo de dos (2) días, teniendo presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que

componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en repeticiones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Bien, aclarado ello y en la solución, en relación con el agravio de la actora vinculado a la omisión que señala en la sentencia en cuanto no se ordena allí la entrega de la documental prevista en el art. 80 correctamente confeccionada, he de señalar que la citada norma dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de

los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió, y por dicha razón se ha impuesto la multa en la sentencia de grado, aspecto este que llega firme a esta instancia.

Ahora bien, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos

de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma. No puede obviarse que aquí se ha decretado la inconstitucionalidad de rubros abonados como no remunerativos, y se ha integrado el salario con los mismos, por lo que de modo alguno puede considerarse satisfecha la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

Entonces, y advirtiendo que la documental que fuera acompañada por la demandada empleadora no da cumplimiento a dichos requisitos, conforme es destacado en la queja por el apelante, corresponde mandar sea entregada a la actora en debida forma. Se hace lugar al agravio.

Atendiendo ahora a los agravios de la parte demandada. En primer lugar se queja por la capitalización ordenada en la sentencia, conforme el

art. 770 CCCN. Tengo sentado criterio ya sobre la cuestión, por lo que reiteraré lo que expresara al respecto ya en casos anteriores. Destaco en principio que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Ahora bien, y como lo dijera ya al resolver idéntica situación en los antecedentes que mencionara, de los que solo a título de ejemplo cito los autos caratulados "T. M., F. E. c/ Experta ART SA s/ Sumario - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. n° CA 539/22, entre otros, a mi juicio aquello no habilita a que el juez decrete la capitalización de oficio. Me explico:

Es que la norma importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta En este sentido cabe señalar que el art. 770 del CCCN establece como principio general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir, reitera como primera premisa- la prohibición de anatocismo – como cuestión de orden público- que regía durante el Código Civil sustituido, esto es, la posibilidad de capitalizar los intereses que se vayan devengando de modo que, acumulándose al capital, constituyan una misma unidad.

A no dudar entonces que ha de partirse de la premisa de que se trata de excepciones a un principio general. Luego, en dicho contexto, y más allá de la eventual discusión sobre el punto respecto del principio de congruencia de las cuestiones que no han integrado la litis, interpreto que la incorporación de oficio de la capitalización importa la violación del espíritu del legislador. Adviértase, por un lado, que el articulado del CCCN no faculta al juez para decretar de oficio la capitalización -el art. 771 que establece las facultades judiciales solo le permite reducir los intereses-; por el otro, la lógica debe llevarnos a concluir que si aún careciendo de facultad expresa, lo hiciera, estaría sentando un criterio general que lo llevaría a hacerlo en todos los casos sometidos a su jurisdicción, razón por la que se perdería la calidad de excepción dada por la norma, lo que claramente no tendría fundamento en derecho.

Por lo expuesto, juzgo que, sin perjuicio de la aplicabilidad del art. 770 CCCN en materia laboral, la capitalización de intereses allí prevista debe ser expresamente pedida al promover demanda, es decir, debe ser objeto de requerimiento puntual y diferenciado, razón por la que propondré sea dejada sin efecto en el caso puntual, haciendo lugar al agravio del recurrente. Se hará lugar al agravio.

En la segunda queja, critica el demandado la admisión de la indemnización agravada prevista en el art. 2 Ley 25323. Pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo

que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Tengo dicho en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo reitero: "la conducta dilatoria".

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pago, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en este

último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Ahora bien, se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Victor H. c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que la trabajadora intimó correctamente, conforme manda la ley (ver fs. 7/8), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2018 (ver cargo fs. 54vta.) –hace ya más de CINCO años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de más de CINCO años de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza el agravio.

Respecto de las costas y honorarios, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En tanto la solución no incide en el objeto reclamado, mantendré en cabeza de la demandada las costas de la primera instancia, así como la regulación de honorarios efectuada.

Las costas correspondientes a esta alzada, en virtud del resultado obtenido, serán impuestas asimismo al demandado (art 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios por la actuación ante la alzada, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial (Ley XIII n° 4 DJP), habré de regularlos a favor del Dr. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el 28%, y a favor del Dr. V. G. P., en el 28%, a calcular sobre los que fueran regulados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 14/23 de fecha 22 de febrero de 2023, condenar a F. P. SA a la reconfección y entrega a J. D. R. C. de la totalidad de la documentación prevista por el artículo 80 de la LCT y revocar la capitalización de intereses del art. 770, inc. b, del CCCN dispuesta en el fallo de grado.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. V. G. P. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 38 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"